



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio - Sala No. 3° de Decisión Civil - Familia en proveído de fecha 27 de octubre 2023.

Revisada nuevamente las diligencias y encontrando que se reúnen los requisitos de admisibilidad de la contestación de la demanda, ***téngase por contestada la demanda*** de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

De otro lado, de conformidad con el inciso 6° del artículo 523 del C.G. del P. lo procedente es el *emplazamiento a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial*, para que comparezcan y hagan valer sus créditos.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento debe realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., por disposición expresa del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc098aa25607ad048916a5d2408e104502ed511e24a9efc1c37e1d2fc2dd2087**

Documento generado en 05/12/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que este despacho luego de revisada las diligencias, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, dentro de otras determinaciones ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se certificará el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 21.022.433 asignada a la señora NELLY GALEANO TAPIA. (Oficio No. 0148 de fecha 1 de junio de 2022).

Si bien es cierto el 2 de junio de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Puerto López – Meta, en respuesta al oficio 0148 de fecha 1 de junio de 2022, emitió el oficio No. RMPTL – 189 donde informaba a este Juzgado que en el archivo nacional de identificación el documento de identidad relacionado con la cédula de Ciudadanía No. 21.022.43 relacionado con el nombre de NELLY GALEANO TAPIA. Estado VIGENTE.

El señor HERIBERTO GALEANO TAPIA, el día 7 de noviembre de 2023, allega Registro Civil Defunción que contiene fecha de inscripción 12 de julio de 2022, de la persona esta que se pretendía la declaratoria de interdicción judicial por demencia y en prueba de ello se allega la anterior certificación o información.

Sea lo primero referir que, conforme al documento público, cuya copia se allega al proceso de interdicción, se acredita en forma fehaciente e idónea la muerte de la señora NELLY GALEANO TAPIA que se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 21.022.433, por lo tanto y teniendo en cuenta que el capítulo VII, artículo 111, numeral 1°, de la Ley 1306 de Junio de 2009, prevé que una de las causales para dar por terminada la guarda, es la muerte del pupilo, como es el caso que nos ocupa, considera esta judicatura que es procedente ordenar la terminación del proceso, porque con el fallecimiento, desaparece su objeto, resultando inoficioso por sustracción de materia continuar con el seguimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López – Meta. -



RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial por Discapacidad Mental Absoluta, interpuesta por el señor HERIBERTO GALEANO TAPIA. Por cuanto ha ocurrido la muerte de la señora NELLY GALEANO TAPIA, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec663a28cf898360667d82cbd6bd92914f876d340039d4d15f158e274d735e73**

Documento generado en 05/12/2023 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por contestada la demanda dentro del término por parte del señor EUSTACIO GUTIERREZ MUÑOZ (folios 132 – 135).

Se reconoce al Dr. LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, como apoderado judicial del demandado señora JUDITH STELLA PEDRAZA DUARTE, conforme a los términos del poder visto a folio 135.

De otra parte, por secretaria de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, dese trámite a las excepciones de mérito propuestas, para lo cual el traslado se surtirá mediante fijación en lista.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c130b66e80723e6bfce437efde65df7e717b6a8982ef67a441bf020aa492cf**

Documento generado en 05/12/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes a notificar el auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022, al demandado señor LUIS GUSTAVO BRAVO.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 228 de la constitución nacional que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencias y su incumplimiento puede ser sancionado el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que cumpla con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a notificar el extremo pasivo de la demanda, so pena de derivarse consecuencias jurídicas por la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga impuesta por ley a la responsabilidad de las partes.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 170dd8c649eb1d4c05a2840257f08881ab6ce7ca611a718d8dd2e1a7cdd82ee8

Documento generado en 05/12/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 447 del C. G. del Proceso. se ordena el pago de los depósitos judiciales hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas, a la parte demandante, esto es la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$408.397.25)

Revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se constató que existen los siguientes depósitos judicial:

1. 445300000010849 por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$934.633)
2. 445300000010856 por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA UN PESOS (\$880.451)
3. 445300000010899 por la suma de CIENTO OCHENTA CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$184.916)

Con el objeto de hacer efectivo el pago de la liquidación del crédito aprobada a la demandante señora YULY ANDREA MENDEZ MARTINEZ, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 445300000010856 por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA UN PESOS (\$880.451) por los siguientes valores:

1. CUATROCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$408.397.25); y
2. CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$472.053.75).

Hecho lo anterior, se procederá al pago del respectivo depósito.

NOTIFÍQUESE

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f85f4a2c3a83c9811cc46fe2c702787a223d529f96ea43758a8ced2b9ddce6b**

Documento generado en 05/12/2023 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIO. Puerto López –Meta, 14 de noviembre de 2023, al despacho del señor Juez las diligencias, informándole que se encuentra para continuar con el trámite. Provea.

El secretario,

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en el 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, este despacho mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a su comunicación cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso realizando las diligencias tendientes a materializar el auto de fecha 7 de septiembre de 2022, esto es, emplazar por medio de edicto al desaparecido; y de esta manera poder continuar con el trámite del proceso .

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto propio de la parte demandante fue notificado por estado el 6 de octubre de 2023, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comento, que dispone que, *“vencido el termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López Meta:

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Archívense las diligencias.



NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936d1a23db361d0f4ce7498e61c36b7e3085184532ad21187b64bd63a136da97**

Documento generado en 05/12/2023 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo decretado sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 072 -26410, el juzgado resuelve:

Debidamente como se encuentra registrado el embargo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 072-26410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la carrera 3 N 2 – 103 hoy D2 3 – 25 en el municipio de Otanche – Boyacá denunciado como de propiedad del demandado JORGE EMIRO RAMIREZ, **SE DECRETA EL SECUESTRO** del mencionado bien, para la práctica de dicha diligencia comisionese con amplias facultades de Ley al señor Juez Promiscuo Municipal de Otanche – Boyacá (reparto). Quien podrá nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en ese despacho, así como fijar honorarios

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c629d5569a726ba84bd0391e3efcbfac96a97f68e9c1bbc819981ec1b7be1101**

Documento generado en 05/12/2023 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Certificación de Asistencia – Inasistencia de fecha 2 de noviembre de 2023, expedida por funcionario encargado INML y CF Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde en las observaciones se indica “BARRANQUILLA IML CONFIRMA QUE EL SEÑOR DE LA ROSA BLANCO NO SE PRESENTO PARA LA TOMA DE LA MUESTRA” El Despacho dispone:

Previo a dar alcance al artículo 386 numeral 2° del C.G. del P., por secretaria libre oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente, con el fin se sirva señalar nuevamente fecha para practicar la toma de muestra de los señores JORGE ENRIQUE ACEVEDO CARREÑO y ROSA ISABEL ACEVEDO CARREÑO así mismo al señor ENRIQUE AUGUSTO DE LA ROSA BLANCO. Lo anterior, por cuanto el señor de la ROSA BLANCO no se hizo presente en las instalaciones del Laboratorio de Biología de la Dirección Seccional Atlántico, localizado en la carrera 23 No. 53D – 56 Barrio Andes en Barranquilla – Atlántico.

Infórmese a la vez, que JORGE ENRIQUE ACEVEDO CARREÑO y ROSA ISABEL ACEVEDO CARREÑO, la toma será en las instalaciones de la Unidad Básica de Puerto López – Meta, ubicada en la calle 8 No. 6 – 50 Barrio Gaitán de esta municipalidad.

Adviértasele al demandado que, de no comparecer a la fecha y hora señalada, para la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64385b5a601f752744ce7b035975ebc824cb65776d7289ac7466deed756406d4**

Documento generado en 05/12/2023 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de prórroga solicitada por el auxiliar de la justicia el despacho dispone:

El tramite del proceso sucesión contempla su propia normatividad, lo que hace que las partes se sometan a dicho procedimiento.

Con base a lo anterior, y teniendo en cuenta que no se presenta ninguna justificación para que proceda la prórroga. Se requiere al auxiliar de la justicia para que proceda a presentar el trabajo partición en el término de diez días. So pena de dar aplicación al artículo 510 del C. G. del P. que dice: *“El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.”*

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c23f45e9254db1d8dcb76a6c6663769a4c554330b8fc22830dcc79454aaa2**

Documento generado en 06/12/2023 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Puerto López Meta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que la parte demandada no ha dado cumplimiento al auto de fecha 3 de agosto de 2023, esto es, en el entendido de designar un apoderado judicial para que represente sus intereses. Sírvase proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de las presentes diligencias, para las **09:00 a.m. del día 6 de febrero de 2024**, audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderados las consecuencias del numeral 4° inciso 5° 372 del C. G. del P., que reza: *“consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”*. ADVIERTASE que en esta diligencia se escuchará los **interrogatorios de parte**.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes **recomendaciones**:

- a.-** Disponer de buena señal de internet.
- b.-** Disponer de equipo electrónico.
- c.-** Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.-** Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.-** Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.-** En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo



electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.

g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).

h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8a91d7905a549d5287510052c157faa41b2e6e2c50d771b8beac8d6a647478**

Documento generado en 05/12/2023 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese a las diligencias la Certificación expedida el 10 de noviembre de 2023, por la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegada al proceso mediante de correo electrónico.

Manténgase las diligencias en secretaria a espera que las partes hagan alguna manifestación en relación con el auto de fecha 5 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22171ef18416d324a53d93f5bfc4096cccd1b41cbc99f6e58c603e1ad6bb5752**

Documento generado en 05/12/2023 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

1.- ACEPTAR el desistimiento que hace la parte actora, de la solicitud de medidas cautelares de “Inscripción de la demanda” solicitada al interior del proceso (folio 28). De la cual no se presto caución.

2.- Requiérase a la parte actora con el fin proceda a dar el impulso procesal que corresponde al proceso. Esto es, realizar las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de diciembre de 2022, al extremo demandado señora MARIA AURORA NOVOA PEÑA.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 228 de la constitución nacional que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencias y su incumplimiento puede ser sancionado el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que cumpla con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a notificar el extremo pasivo de la demanda, so pena de derivarse consecuencias jurídicas por la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga impuesta por ley a la responsabilidad de las partes.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697ffe9ea533faeb1cf8c5b07194d90fae36c1ce3a585a03b107e2c3007dc7bb**

Documento generado en 05/12/2023 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por contestada la demanda por la apoderada judicial del demandado señor JHON JAIRO GONZALEZ SALCEDO.

De otro lado, del escrito de excepción de mérito propuesta por el ejecutado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconózcase personería a la doctora LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO, como apoderada judicial del señor JHON JAIRO GONZALEZ SALCEDO.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd80d28a71ac29725cdb9cb80d6cc575062350ed5d62c1307f1f1d38e8fbbc3f**

Documento generado en 05/12/2023 04:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Puerto López – Meta, 28 de noviembre de 2023, al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA

Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “Falta de Competencia”, propuesta por el extremo pasivo, para lo cual ha de tenerse en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Se promovió por parte de la señora SANDRA PATRICIA RUIZ DAZA, a través de apoderado judicial y en contra del señor YERY HERRERA MARTINEZ un proceso de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.

La demanda fue admitida y dentro del término legal, el señor YERY HERRERA MARTINEZ, por medio de su apoderado judicial propone como EXCEPCION PREVIA la de “FALTA DE COMPETENCIA”, prevista en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual apoya en que, la competencia para conocer del presente asunto recae en el juez de familia de Villavicencio, toda vez que, el conocimiento le corresponde asumirlo el juez del lugar común de los compañeros permanentes y tal como se indicó en el acápite de notificaciones el domicilio de las partes objeto de litigio se radicó en la ciudad de Villavicencio y la demandante lo conserva, o de lo contrario, se dará la competencia por el domicilio del demandado que igualmente corresponde a la ciudad de Villavicencio en el Conjunto AMARILLO- ROSA BLANCA. TORRES 10. APTO 302.



De la excepción previa propuesta se corrió traslado a la parte actora en auto del 10 de agosto de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Para resolver ha de tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aunque no señala el peticionario en su escrito, las Excepciones Previas son taxativas, y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P., es decir, no se puede proponer una diferente a las allí señaladas.

El numeral 1 de la citada norma refiere *“1. Falta de jurisdicción o de competencia.”*, quiere lo anterior indicar que, la excepción propuesta por el extremo pasivo, se encuentra allí consagrada y por lo mismo debe proceder a resolverse.

A su vez debe precisarse que el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., refiere: *“2. En los procesos de alimentos, de nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Dado que la falta de jurisdicción alegada por el extremo pasivo es por el domicilio de las partes, que, según su apreciación, es el juez de familia de Villavicencio, por indicarse en el capítulo de notificaciones como dirección de demandante y demandado en la ciudad de Villavicencio, se deben precisar la definición jurídica de “domicilio”, “residencia” y “dirección de notificaciones”, para determinar si la excepción está o no llamada a prosperar.



DOMICILIO: un atributo de la personalidad, el cual tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el *“asiento jurídico de una persona”*, que no se debe confundir con la residencia o habitación, aunque en muchos casos se use de manera impropia como su sinónimo, por muchos profesionales del derecho e incluso en textos en forma inexacta.

RESIDENCIA: Definida por el art. 76 del C.C. como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, y que se compone de dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, que se relaciona en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.

LUGAR DE NOTIFICACIONES: Que corresponde a una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales identificada como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.

En ese sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el*



numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

Además de lo anterior, debe traerse a colación el artículo 167 del C.G. del P., que a la letra dice: “**Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, es decir que, procesalmente le corresponde a quien alegue un hecho demostrarlo por los medios probatorios que la ley ha previsto y si no logra demostrar, impone una decisión adversa.

De ahí que, se deba precisar que en el asunto objeto de debate excepción previa de falta de competencia, el extremo pasivo alega no tener su domicilio en el Municipio de Puerto Gaitán – Meta como lo señala la parte actora, sin que al plenario se arrimara una sola prueba de su dicho, y en los interrogatorios absueltos por las partes en relación con el medio exceptivo propuesto, ningún aporte sustancial hicieron al mismo, pues simplemente se limitaron a reiterar lo señalado en la demanda y en el escrito exceptivo, es más cuando se le preguntó al señor YERY HERRERA, que si tenía un contrato de arrendamiento o cualquier otro documentos con el cual se pudiera demostrar que su domicilio actual es la ciudad de Villavicencio, simplemente se limitó a señalar que le era imposible aportarlo.

Por tal manera que, si el extremo pasivo alegaba a título de excepción previa la falta de competencia, no era simplemente manifestarla indicando que la parte actora señalaba en el capítulo de notificaciones AMARILLO ROSA BLANCA, TORRE 10 APTO 302 de Villavicencio, pues



como se dijo en precedente, no se pueden confundir, así estén relacionados, el domicilio con la residencia y lugar de notificaciones.

En resumen, no le asiste razón al excepcionante, cuando para probar la excepción propuesta, a voces del artículo 167 del C.G.P. no probó los supuestos de hechos en los cuales fincó su excepción, de manera tal que, la excepción previa de falta de competencia está llamada a fracasar.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa de “Falta de Competencia”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez.

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ffe0c3e559060c83a9eb24bc6f9cf110596d6c8df719c3ddeaa2d14a8575dc**

Documento generado en 05/12/2023 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, a favor de la señora TATIANA ROJAS IZQUIERDO, quien obra en nombre y representación de su hija ANGELA SOLOME REPEZ ROJAS, en contra del señor IGNACIO PEREZ DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero del año 2019.

2.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2019.

3.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2019.

4.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril del año 2019.

5.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2019.

6.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio del año 2019.

7.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio del año 2019.

8.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto del año 2019.

9.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre del año 2019.

10.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre del año 2019.

11.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre del año 2019.

12.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2019.

13.- Por la suma de CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero del año 2020.

14.- Por la suma de CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2020.



15.- Por la suma de CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2020.

16.- Por la suma de CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril del año 2020.

17.- Por la suma de CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2020.

18.- Por la suma de CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio del año 2020.

19.- Por la suma de CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio del año 2020.

20.- Por la suma de CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto del año 2020.

21.- Por la suma de CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre del año 2020.

22.- Por la suma de CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre del año 2020.

23.- Por la suma de CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre del año 2020.

24.- Por la suma de CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2020.

25.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero del año 2021.

26.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2021.

27.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2021.

28.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2021.

29.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio del año 2021.

30.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio del año 2021.



31.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto del año 2021.

32.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre del año 2021.

33.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre del año 2021.

34.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$120.681) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2022.

35.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$120.681) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre del año 2022.

36.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$120.681) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre del año 2022.

37.- Por la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) correspondiente a la cuota extraordinaria de alimentos, correspondientes al mes de junio del año 2019.

38.- Por la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) correspondiente a la cuota extraordinaria de alimentos, correspondientes al mes de diciembre del año 2019.

39.- Por la suma de DOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000) correspondiente a la cuota extraordinaria de alimentos, correspondientes al mes de junio del año 2020.

40.- Por la suma de DOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000) correspondiente a la cuota extraordinaria de alimentos, correspondientes al mes de diciembre del año 2020.

41.- Por la suma de DOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$219.420) correspondiente a la cuota extraordinaria de alimentos, correspondientes al mes de junio del año 2021.

42.- Por la suma de DOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$219.420) correspondiente a la cuota extraordinaria de alimentos, correspondientes al mes de diciembre del año 2021.

43.- Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$241.372) correspondiente a la cuota extraordinaria de alimentos, correspondientes al mes de junio del año 2022.

44.- Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$241.372) correspondiente a la



cuota extraordinaria de alimentos, correspondientes al mes de diciembre del año 2022.

45.- Por la suma de DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$279.979) correspondiente a la cuota extraordinaria de alimentos, correspondientes al mes de junio del año 2023.

46.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

47.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de enero de 2019, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

El auto en mención fue legalmente notificado al demandado a quien se le corrió traslado de la demanda el día 24 de julio de 2023, sin que dentro del término legal concedido pagara o propusiera excepción de mérito alguna; y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es por ello, que **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ – META**, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, **IGNACIO PEREZ DIAZ**, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, para efectos de la liquidación del crédito y de costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de: **\$150.000.oo.**

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e812efa2da12397eb7903f9d7c1e0a9ea47b9f3ccabfc3caf3c1cc9e79ca4a**

Documento generado en 05/12/2023 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a pronunciarse sobre el escrito que allega la parte demandante mediante correo de fecha 13 de Octubre de 2023, que denomina “*ALLEGO ACUSE DE RECIBIDO NOTIFICACIÓN*” para ello se tiene:

Advierte el Despacho, que la parte actora puede adelantar la notificación del auto admisorio de la demanda de la manera tradicional o de la forma como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

Optando la parte interesada por la primera forma en donde allega memorial informando practica de comunicación personal artículo 291 del Código General del Proceso (fol. 16 – 18).

Dado que la normatividad que rige la materia de notificaciones, establece unos requisitos especiales para la práctica de la notificación personal en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, allegar copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal, junto con la constancia o certificación de entrega de la comunicación (artículo 291), teniendo en cuenta que la parte actora optó por esta forma, cumpliendo con lo señalado en la norma procedimental, deberá efectuar la notificación por aviso artículo 292 de la misma obra. A efectos de tener por notificado al extremo pasivo.

Con base en lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, o en su defecto intentar la notificación como lo consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1379318e59d1d90c23f5f47a1a7843ebde8c09126f61c0ca5f47ee47b6fccc**

Documento generado en 05/12/2023 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones

1. - La demandante no ha indicado si hay proceso de sucesión en curso. (Artículo 87 C.G.P). La demanda deberá ir dirigida contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados. (albacea – cónyuge).

2.- La demanda se dirige contra “HEREDEROS DETERMINADOS (...) DEL SEÑOR DAGOBERTO HERNANDEZ ORTEGA (Q.P.D).” sin indicar o determinar cuáles son los herederos determinados.

3.- En el numeral cuarto de los hechos de la demanda indica “*Los hijos mayores de edad del señor DAGOBERTO HERNANDEZ ORTEGA (Q.P.D.) fruto de una relación de anterior; los jóvenes JHONATHAN HERNANDEZ PULIDO y LORENA MARCELA HERNANDEZ PULIDO el hermano menor ALEXIS FAVIANO, el adolescente DAGO IVAN HERERNANDEZ GUTIERREZ, y las hermanas del señor DAGOBERTO HERNANDEZ ORTEGA (Q.P.D.) señoras ANDREA HERNANDEZ ORTEGA, DIANA HERNANDEZ ORTEGA y CLEMENCIA HERNANDEZ ORTEGA.* Sin dirigir la demanda contra estos. Sírvase aclararlo.

Deberá aportarse los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados una vez indique quienes son de conformidad con los artículos 90 numeral 2° en concordancia con lo consagrado en los artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° del Código General del Proceso, con el fin de acreditar la legitimidad por pasiva.

El doctor ALVARO EDUARDO LEON FIGUEROA, actúa como defensor de familia en representación de los derechos del adolescentes A.F.G.G.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe3d02cc9579a5b1e797eef6e46db2cd251682312d0386cd5c6de0921fb11d2**

Documento generado en 05/12/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>